

Memorial Poder

Radicado: 110014003007-2020-00070-00

Juzgado: SEPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Demandante: MYRIAM DEL CARMEN PROAÑO TOBAR

Demandado: PEDRO INFANTE ESPINOSA Y OTROS

Notaria 50 de Bogotá D.C.
Este documento le corresponde
la autenticación Biométrica
No. 40259

Señores

JUZGADO SEPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

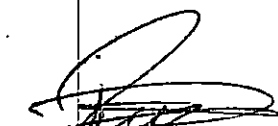
Asunto: MEMORIAL PODER
Referencia: RCE Y/O RCC
Demandante: MYRIAM DEL CARMEN PROAÑO TOBAR
Demandado: PEDRO INFANTE ESPINOSA Y OTROS
Radicado: 110014003007-2020-00070-00

14 JUL 2020

PEDRO INFANTE ESPINOSA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.030.539.762, manifiesto que confiero **poder amplio suficiente** al abogado **LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.414.202 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 86.358 del Consejo Superior de la Judicatura para que asuma mi defensa dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado **CUEVAS VALBUENA**, además de las facultades del artículo 7 del C. G. del P, queda expresamente facultado para que se notifique de la demanda, así como: transigir, conciliar, recibir, desistir, revocar, proponer tachas, sustituir y reasumir el presente poder, en especial para que realice el llamamiento en garantía a la Compañía de seguros.

Atentamente,



PEDRO INFANTE ESPINOSA
CC No. 1.030.539.762
TELEFONO: 3504360705
DIRECCION: Calle 54ª No. 97D-56

Acepto,



LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
C.C 19.414.202 de Bogotá
T.P 86.358 del C.S. de la J.

Notificaciones:

Carrera 5 No 16-14 Edificio El Globo Oficina 611

Tel. 3107695698

Correo electrónico: ecuevasabogado@hotmail.com

0001



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



40259

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

PEDRO INFANTE ESPINOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1030539762 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



7kirq7fg0du0
13/03/2020 - 10:45:11:440



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información PODER JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



GABRIEL URIBE ROLDAN

Notario cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7kirq7fg0du0



0002

23

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

Señor
JUEZ SEPTIMO (7º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.
Ciudad

E. S. D.

Ref. Verbal de Menor Cuantía de **MYRIAN DEL CARMEN PROAÑO. Contra: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ ETB SAS y Otros**
Radicado No. 2020-0070-00

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA, mayor de edad, vecino de esta ciudad con domicilio en la Carrera 50 No 16-14, oficina 611 de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.414.202 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 86.358 del C.S. de la J., correo: ecuevasabogado@hotmail.com, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial **PEDRO INFANTE ESPINOSA**, de acuerdo al poder legalmente conferido, **CONTESTO** la demanda así:

I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR** la demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Contractual, dentro de la referencia, encontrándome dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que mi poderdante se notificó personalmente el día 13-03-20, con iniciación de términos a partir del día: 16-03-20, con la suspensión de términos decretado por la Emergencia Social Económica y Ecológica, los cuales se reinician el día 01-07-20, se procede a contestar así:

II.- FRENTE A LOS HECHOS

Al 1º. No me consta:

Aclarando:

Esta manifestación no me consta, es el relato que la aparente afectada y lesionada le realiza a su apoderado judicial en el relato de los hechos.

0003

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

Al 2º. No me consta:

Aclarando:

Esta manifestación no me consta, es el relato que la aparente afectada y lesionada le realiza a su apoderado judicial en el relato de los hechos.

Al 3º. No me consta:

Aclarando:

Esta manifestación no me consta, es el relato que la aparente afectada y lesionada le realiza a su apoderado judicial en el relato de los hechos, adicional que el hecho va dirigido a uno de los codemandados.

Al 4º. No me consta:

Aclarando:

Esta manifestación no me consta, es el relato que la aparente afectada y lesionada le realiza a su apoderado judicial en el relato de los hechos, adicional que el hecho va dirigido a uno de los codemandados.

Al 5º. No me consta: (hecho repetido)

Aclarando:

Esta manifestación no me consta, es el relato que la aparente afectada y lesionada le realiza a su apoderado judicial en el relato de los hechos, adicional que el hecho va dirigido a uno de los codemandados.

Al 6º. Es cierto:

Aclarando:

El vehículo de placas WMK-068, para el día en que se relatan los hechos contaba con la póliza de responsabilidad civil contractual, expedida por la Compañía de Seguros Mundial de Seguros S.A.

Al 7º. No me consta:

Aclarando:

Esta manifestación no me consta, adicional se tratan de apreciaciones subjetivas del apoderado judicial de la demandante,

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado
Universidad Libre

y se atiene a los hechos que se le relatan, adicional también porque no se encontraba en el sitio de los hechos, como tampoco lo conoce.

Al 8º. No me consta:

Aclarando:

Esta manifestación no me consta, es el relato que la aparente afectada y lesionada le realiza a su apoderado judicial, adicional se debe tener en cuenta que mi poderdante por seguridad y ante los hechos presentados, lo que hace es prestarle los primeros auxilios a la demandante, sin que esto le implique responsabilidad en los hechos.

Al 9º. No me consta:

Aclarando:

Esta manifestación no me consta, es el relato que la aparente afectada y lesionada le realiza a su apoderado judicial, dada las posibles lesiones que manifestó la demandante, se le facilito un medio de transporte (silla de ruedas) algo cómodo para facilitarle su desplazamiento mientras se le prestan los primeros auxilios.

Al 10. No me consta:

Aclarando:

Esta manifestación no me consta, es el relato que la aparente afectada y lesionada le realiza a su apoderado judicial, como en este caso y en otros que han sucedido, para evitar la pérdida de tiempo de los involucrados, son los mismos posibles afectados los que solicitan dinero como en efecto sucedió.

Al 11. No me consta:

Aclarando:

Esta manifestación no me consta, es el relato, que realiza el apoderado judicial y posiblemente se trata de las características de la vía o sitio donde se presenta el hecho que nos ocupa.

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado
Universidad Libre

Al 12. No me consta:

Aclarando:

Esta manifestación no me consta, es el relato, que realiza el apoderado judicial y posiblemente se trata de las características de la vía o sitio donde se presenta el hecho que nos ocupa.

Al 13. No me consta:

Aclarando:

Esta manifestación no me consta, es el relato, que realiza el apoderado judicial, los cuales son las manifestaciones que hace la demandante y le corresponderá probar lo afirmado.

Al 14. No me consta:

Aclarando:

Esta manifestación no me consta, le corresponderá dar respuesta a la codemandada y llamada en garantía: **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Al 15. No me consta:

Aclarando:

Esta manifestación no me consta, le corresponderá dar respuesta a la codemandada y llamada en garantía: **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Al 16. No me consta:

Aclarando:

Esta manifestación no me consta, es el relato, que realiza el apoderado judicial, los cuales son las manifestaciones que hace la demandante y le corresponderá probar lo afirmado.

Al 17. No me consta:

Aclarando:

Esta manifestación no me consta, es el relato, que realiza el apoderado judicial, los cuales son las manifestaciones que hace la demandante y le corresponderá probar lo afirmado.

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado
Universidad Libre

Al 18. No me consta:

Aclarando:

Esta manifestación no me consta, es el relato, que realiza el apoderado judicial, los cuales son las manifestaciones que hace la demandante y le corresponderá probar lo afirmado.

Al 19. No me consta:

Aclarando:

Esta manifestación no me consta, es el relato, que realiza el apoderado judicial, los cuales son las manifestaciones que hace la demandante y le corresponderá probar lo afirmado, adicional que se encuentran descritas en el dictamen médico legal, teniendo en cuenta que se trata de una perturbación funcional de carácter transitorio.

Al 20. No me consta:

Aclarando:

Esta manifestación no me consta, es el relato, que realiza el apoderado judicial, los cuales son las manifestaciones que hace la demandante y le corresponderá probar lo afirmado.

Al 21. No me consta:

Aclarando:

Esta manifestación no me consta, es el relato, que realiza el apoderado judicial, los cuales son las manifestaciones que hace la demandante y le corresponderá probar lo afirmado, en lo que tiene que ver con la edad, seguramente lo deberá probar mediante un documento idóneo, ya en lo que respecta al ingreso del salario mínimo legal mensual vigente, no obra prueba que lo acredite.

Al 22. No me consta:

Aclarando:

Esta manifestación no me consta, es el relato, que realiza el apoderado judicial, los cuales son las manifestaciones que hace la demandante.

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado
Universidad Libre

Al 23. No me consta:

Aclarando:

Esta manifestación no me consta, le corresponderá dar respuesta a la codemandada y llamada en garantía: **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Al 24. No me consta:

Aclarando:

Esta manifestación no me consta, es meramente subjetiva por parte de señor apoderado judicial, en el entendido que no existe a la fecha sentencia u orden judicial que así lo determine.

III.- FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya ésta defensa se opone a la prosperidad de las infundadas pretensiones y peticiones que se realizan en los siguientes términos.

A la 1o. No está llamada a prosperar:

Aclarando:

Que no existe evidencia, nexo y causalidad para determinar la responsabilidad que se peticiona, adicional, porque no se ha proferido sentencia judicial que así lo determine.

A la 2o. No está llamada a prosperar en su totalidad

Aclarando:

En caso que el Juez de instancia, determine la responsabilidad, será la codemandada y llamada en garantía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, la llamada a responder por ocasión del contrato de seguros.

A la 3o. No está llamada a prosperar en su totalidad

Aclarando:

En caso que el Juez de instancia, determine la responsabilidad, será la codemandada y llamada en garantía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, la llamada a responder por ocasión del contrato de seguros.

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado
Universidad Libre

A la 4o. No está llamada a prosperar en su totalidad

Aclarando:

En caso que el Juez de instancia, determine la responsabilidad, será la codemandada y llamada en garantía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, la llamada a responder por ocasión del contrato de seguros.

Frente al literal a):

No tiene un fundamento legal, por ocasión que las incapacidades que fueron emitidas por el INML, no se debe sumar, lo que el señor apoderado equivocadamente lo está realizando.

De otro lado, no se encuentra acreditado el salario de \$781.242.00 que dice recibir la demandante, ya que no acredita su calidad de empleada.

Frente al literal b):

No tiene un fundamento legal, por ocasión que los valores que allí se determinan o cuantifica el apoderado judicial, por qué no están debidamente probados, ya que basta con sumar los valores que este anuncia y son equivocados.

A la 5o. No está llamada a prosperar en su totalidad

Aclarando:

En caso que el Juez de instancia, determine la responsabilidad, será el único que podrá, siempre y cuando se encuentre debidamente probado y acreditado este tipo de daño, no es suficiente la simple enunciación.

Frente al literal a):

Muy equivocado se encuentra el apoderado judicial, porque este lo debe probar y quien lo debe valorar es el señor juez, no es la simple manifestación y enunciación que se realiza.

Frente al literal b):

Muy equivocado se encuentra el apoderado judicial, porque este lo debe probar y quien lo debe valorar es el señor juez, no es la simple manifestación y enunciación que se realiza.

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado
Universidad Libre

A la 6a. No está llamada a prosperar en su totalidad

Aclarando:

Al no existir condena que determine la responsabilidad, no podrá llevarse a cabo condena indexada en los términos solicitados.

A la 7a. No está llamada a prosperar en su totalidad

Aclarando:

Al no existir condena que determine la responsabilidad, no podrá llevarse a cabo condena en costas, en los términos solicitados.

IV.- JURAMENTO ESTIMATORIO

Desde ya ésta defensa se opone a la prosperidad de las infundadas pretensiones y peticiones infundadas para lo cual en escrito separado me manifestaré al respecto.

V.- EXCEPCIONES

Mi representado, no las **ACEPTA** y por ende, **ME OPONGO** en forma rotunda a las pretendidas declaraciones y condenas infundadas y carentes de sustento probatorio por parte del demandante, así:

La demanda no contiene pretensiones de responsabilidad o condena para con mi representado, ni describe la supuesta fuente obligacional de la cual pretende derivar el vínculo contractual.

Con base a lo dispuesto en el Artículo 96 numeral 3o del C General del Proceso, formulo en esta oportunidad las siguientes:

1. EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCOGRUENCIA ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Baso esta excepción, en el hecho que los daños que pretende la demandante fueron descritos y valorados en su oportunidad, sin tener en cuenta la realidad y especialmente lo que debe probar el actor.

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado
Universidad Libre

Como se manifestó anteriormente, no se aporta prueba alguna (y si se aportara esta carecería de veracidad), que demuestre que mi poderdante es el responsable de los hechos que se le imputan.

2. ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO.

En una forma habilidosa por parte demandante, aporta varios documentos, "facturas" y otros documentos, sin el lleno de los requisitos, que para tal efecto exige el Código de Comercio y las disposiciones emanadas por la DIAN, que se pueden identificar claramente.

Estos documentos que se aportan no cumplen la función probatoria en los términos del art 167 del CGP, no se aporta, ni se demuestra que efectivamente estos valores se cancelaron, como tal no se encuentra demostrado y bajo esta circunstancia lo que se quiere es demostrar unos daños y posibles gastos que realmente no se ajustan a la realidad.

3. FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO.

Baso esta excepción, por cuanto mi poderdante al conducir y/o maniobrar el vehículo, frente a un hecho imprevisto, por la forma como se comportan los usuarios de la vía le obligaron a realizar acción de detención del automotor para evitar una colisión, por lo tanto el actor al maniobrar en forma inmediata, e imprevista, e inevitable, lo que hace que esta situación se le salió de todo control al señor **PEDRO INFANTE ESPINOSA** lo que hace que físicamente era y le fue imposible prever, lo que se le salió de la esfera de su control, algo que no pudo evitar y que era imposible evitar.

4.- CULPAS COMPARTIDAS.

Baso esta excepción, por cuanto la señora: **MYRIAN DEL CARMEN PROAÑO TOBAR**, y señor **PEDRO INFANTE ESPINOSA**, en su calidad de usuarios de la vía, en los términos del art 1º del C.N de T. Terrestre, la primero de ellos no cumplió con sus obligaciones como pasajero al observar y mantener pendiente del recorrido y trayecto que llevaba el vehículo y adicional al no encontrarse sujeta a los pasamanos o barandas destinadas para tal fin, lo que le ocasiono en apariencia los golpes que se manifiesta, en consecuencia en encontrarse distraída seguramente perdió su estabilidad.

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado
Universidad Libre

En esta acción, es claro que la conducta en el hecho que genero accidente fue ocasionada por la misma señora: **PROAÑO TOBAR** quien tuvo un alto grado de culpa en esta acción, lo que hace que en una eventual sentencia que determine la responsabilidad esta sea disminuida hasta en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios que se establezcan.

5.- INEXISTENCIA DE DAÑO POR AUSENCIA DE PERJUICIOS.

La parte actora, no cumple con su obligación de acreditar y demostrar en forma real los posibles perjuicios que se hayan ocasionado, no sin antes manifestar que estos se acreditan con ingresos reales y demostrativos del hoy occiso que los tiene como base principal para la graduación y liquidación en los términos equivocados como los lleva a cabo.

6.- COMPENSACION.

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

7.- PRESCRIPCION.

La alego desde un principio para ser aplicable en su oportunidad (sin que implique reconocimiento mínimo.)

8.- LA GENERICA.

La alego en los términos, si el señor Juez, establece alguna, se sirva darle aplicación.

Solicito respetuosamente al Despacho **DECLARAR PROBADAS** las anteriores excepciones y exonerar a mis representados.

VII. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como tales y decretar las siguientes:

1.- Documentales

1.- Poder debidamente concedido.

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

II.- Interrogatorio de Parte:

1.- Se sirva fijar día y hora, para llevar a cabo interrogatorio de parte a la demandante **MYRIAN DEL CARMEN PROAÑO TOBAR**, para que manifiesten todo lo que le consta sobre los hechos de la demanda, la forma como ocurrieron los hechos, el sitio, la ubicación dentro del vehículo, y otras que relacionan con los hechos que se anuncian en la presente acción.

2.- Se sirva fijar día y hora, para llevar a cabo interrogatorio de parte al representante legal de la codemandada y llamada en garantía compañía de seguros **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, con la finalidad de conocer los aspectos legales y contractuales de la póliza anunciada, del contrato de seguros, de los valores asegurados, de la reclamación efectuada por la parte actora, del ofrecimiento, y las razones y fundamentos a que ha haya lugar con respecto a la asegurabilidad.

VIII. ANEXOS

Las que relacionadas en el capítulo VII de pruebas documentales.

IX. FUNDAMENTOS JURIDICOS

I.- Legales:

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en el Código General, art 25, 89, 368, y s.s.,

Código Nacional de Tránsito Terrestre, art 1º y s.s.

Demás normas concordantes sobre la materia.

II.- Jurisprudencia:

Con respecto a los ingresos que manifiesta la apoderada de la parte actora percibía el hoy occiso, la jurisprudencia en materia civil se ha pronunciado en diferentes sentencias entre ellas a saber:

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado
Universidad Libre

i.- De la Falta de prueba para acreditar los ingresos.

Así lo expresó esta Sala, en fallo CSJ SC 16 de noviembre de 1999, radicación 5223, con respecto a la falta de prueba para acreditar los ingresos, cuando dijo:

“La apreciación razonada de la prueba, o, lo que es lo mismo, la sana crítica de esta, presupone que el fallador, teniendo por derrotero únicamente las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia que, según su entender, sean aplicables a un determinado caso, goza de libertad para valorarla, cuidándose, claro está, de exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...).

«cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.

“.....El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.”

ii.- Imposibilidad de acreditar el daño en la modalidad de lucro cesante.

Para acreditar el posible daño en la modalidad de lucro cesante, la CSJ, se ha pronunciado (CSJ SC11575-2015, rad. 2006-00514-01), así:

“.....El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.”

iii.- De los criterios auxiliares para determinar los posibles perjuicios

Así lo ha concebido esta Corporación entre otros, en fallo CSJ SC 6 de agosto de 2009, radicación 1994-01268-01, cuando expuso:

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado
Universidad Libre

"Evidentemente, en aquellos casos en los que, a raíz de las peculiaridades propias que este ofrece, se carece de la prueba directa que permita establecer, sin mayores tropiezos, la respectiva remuneración pecuniaria —por ejemplo, cuando se tiene certeza de que la víctima ejercía actividades lícitas lucrativas, no en desarrollo de una relación laboral o de una contratación semejante sino de una gestión independiente—, como lo ha dicho la Corte, se tornaría inviable sostener, a rajatabla, que la víctima 'no las hubiera realizado, o que no se causó o percibió la respectiva contraprestación'; es claro 'que resultaría abiertamente contrario a la equidad que —por las resaltadas dificultades de tipo probatorio— se negara a los afectados la indemnización a que ciertamente tienen derecho de conformidad con las normas que regulan el tema, contenidas, principalmente, en los artículos 1613, 2341, 2343 y 2356 del Código Civil'; desde luego que 'hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues, ante esta circunstancia, el juez... ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las víctimas' (...).

Sobre este aspecto en fallo de la CSJ SC 20 de noviembre de 2013, radicación 2002-01011-01, la Sala señaló:

(...) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de 'los principios de reparación integral y equidad' mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben..."

"..Así las cosas, como ha ocurrido en otros casos, en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, se calculará el lucro cesante con base en el salario mínimo legal mensual vigente, pues si sólo ahora se va a efectivizar la indemnización, la actualidad del estipendio permite que la pérdida del poder adquisitivo del dinero quede involucrada..".

El aludido proceder, según lo expuesto, ha sido adoptado por esta Corporación, entre otros en la providencia CSJ SC 6 de agosto de 2009, atrás mencionada, cuando dijo:

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado
Universidad Libre

Por consiguiente, con apoyo en los citados principios, ante la falta de otros elementos de juicio, la Corte acoge el salario mínimo legal como base para establecer el ingreso mensual de (...), cuya productividad fue lesionada con ocasión del suceso generador de la responsabilidad atribuida a la opositora, es decir, cual lo dijo la Sala en otra ocasión, que 'la pauta para establecer el valor mensual... tiene que ser a falta de otra prueba categórica sobre el particular, el salario mínimo por mensualidades' (...). Y como también lo sostuvo, 'en esta dirección cumple prohiar ahora el razonable argumento de que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, por supuesto que, como apenas ahora haríase efectiva la indemnización, el nuevo salario legal fijado trae 'implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso' (...).

X. NOTIFICACIONES

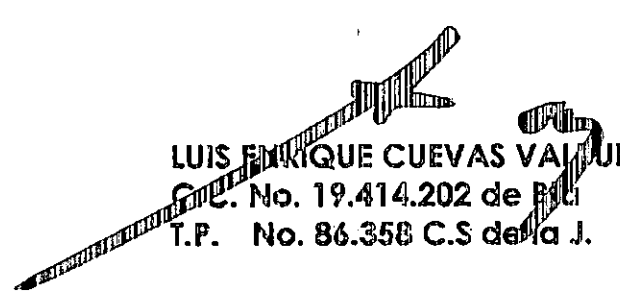
Mi representado, así:

1.- **PEDRO INFANTE ESPINOSA**, en la Calle 54 No 97 D 56, de esta ciudad, Cel.350-4360705, desconociendo su correo electrónico

2.- El suscrito en la Carrera 5a No 16-14, Oficina 611, correo: ecuevasabogado@hotmail.com, de Bogotá D.C, o en la secretaria de su Despacho.

3.- La parte actora y su apoderado en el sitio ya consignado.

Del Señor Juez:



LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
C.C. No. 19.414.202 de B.C.
T.P. No. 86.358 C.S de la J.

276

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado
Universidad Libre

Señor
JUEZ SEPTIMO (7º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.
Ciudad

T

E.

S.

D.

23 JUL. 2020

Ref. Verbal de Menor Cuantía de **MYRIAN DEL CARMEN PROAÑO**. Contra: **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ ETB SAS y Otros**
Radicado No. 2020-0070-00

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA, mayor de edad, vecino de esta ciudad con domicilio en la Carrera 5o No 16-14, oficina 611 de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.414.202 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 86.358 del C.S. de la J., correo: ecuevasabogado@hotmail.com, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial **PEDRO INFANTE ESPINOSA**, de acuerdo al poder legalmente conferido, procedo a **OBJETAR EL JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo a los siguientes términos así:

I.- OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **OBJETAR** el juramento estimatorio teniendo en cuenta, que la demanda Ordinaria de **Responsabilidad Civil Contractual**, dentro de la referencia, así:

II.- OBJECION A LA TASACION DE PERJUICIOS DETERMINADO POR LA PARTE ACTORA

De conformidad a lo previsto con el art. 206 del C.G del Proceso, me permito manifestar que **OBJETO** la tasación de perjuicios anunciados por la parte actora, en los cuales se explica cada uno de ellos y se menciona con claridad la inexactitud en la estimación de los perjuicios tasados.

0001

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado

Universidad Libre

III.- FUNDAMENTO PARA SUSTENTAR LA PRESENTE LA OBJECCION

De acuerdo a la doctrina jurídica procesal, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de esta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de la pruebas con base en las reglas de lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez, expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne cada prueba"

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en las razones de que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

De acuerdo a lo anterior, como lo establece el **Inciso primero del art 206 del C.G del Proceso**, a usted señor Juez, le solicito se sirva ordenar y decretar la práctica de las pruebas a saber, previamente a determinar la utilidad de la prueba, al respecto se debe tener en cuenta varios aspectos importantes a saber con respecto a esta prueba, como son:

1. Conducencia;
2. Pertinencia;
3. Objeto Principal;
4. Razonabilidad y
5. Utilidad de la prueba

Entendiendo que la:

a.- **Conducencia**, es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho en concreto, mientras que la;

b.- La **Pertinencia**, es el hecho que se pretende demostrar con la prueba que tenga una relación directa con el hecho correspondiente, cuando;

c.- El **objeto principal** de esta prueba, versara sobre los hechos reales, acordes, presentes de la demanda y su contestación; mientras;

277

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado
Universidad Libre

d.- La utilidad de la prueba, es la obligación de llevar pruebas útiles, que le presten el servicio, y lleven a la convicción del Juez.

Finalmente, toda prueba que no tenga este propósito debe ser rechazada de plano.

La petición que realiza el apoderado actor, para determinar que afectivamente es necesario probar estos perjuicios, no los realiza en debida forma, la parte demandante realiza una inadecuada tasación de perjuicios, excediendo significativamente lo que en derecho podría llamarse como indemnización justa y en el caso remoto de llegarse a establecer responsabilidad alguna de mi representada, necesariamente el señor Juez de la causa, debe dar aplicación a las sanciones previstas en el art. 206 del C.G.P.

Téngase en cuenta, Señor Juez, que a través del proceso puede el afectado reclamar la indemnización de sus daños ante su operador judicial, pero en el campo del litigio, una estrategia habitual consiste en la propensión a pedir ante los jueces cuantiosos perjuicios sin reflexionar sobre conceptos básicos como los tipos de daños reconocidos por la ley, los criterios para cuantificarlos, los límites a dicha cuantificación y la manera de probarlos.

Frente a este tipo de reclamaciones exagerados la única sanación que tradicionalmente se ha impuesto a quien la formula y no llega a probar la existencia de los daños o no los prueba en su cuantía, en el mejor de los casos *operaría la condena en costas*, ni siquiera en el plano ético podría decirse que el abogado tiene el deber de decir la verdad en sus alegaciones, existiría pues, para decirlo, como Benjamín Constant:

"Un cierto derecho a mentir"

Para hacer frente a esta realidad, las reformas procesales afinan sus mecanismos obligando tanto a los abogados, apoderados de las partes como a Jueces, aplicar claros criterios sustanciales de corrección de las decisiones, así, por ejemplo, los abogados deben estar suficientemente enterados de la teoría general del daño, hasta el punto que dicha materia, pueden generarle a su cliente sanciones pecuniarias drásticas, gracias a la institución del juramento estimatorio.

Los Jueces a su turno, tienen en sistemas como el nuestro de motivar las sentencias incluso en la cuantificación de perjuicios extra patrimoniales con los deberes de este tipo, es posible señalar en caracteres destacados la dimensión argumentativa que a veces se niega en la práctica jurídica por concepciones escépticas a valores o que se ven en la decisión judicial un fenómeno únicamente autoritativo.

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado

Universidad Libre

En el tema que nos ocupa resulta interesante entonces destacar la preocupación creciente del legislador por consagrar dentro de las normas del procedimiento cargas y deberes que se suponen en ejercicio institucionalizado de argumentación no sólo para el Juez en lo atinente a la motivación de las decisiones judiciales, sino para los abogados que interactúan con el Juez.

Téngase en cuenta dos reglas del nuevo CGP en el punto al que nos hemos referido así lo demuestran:

Por una parte, del artículo 206 dispone que:

"Quién pretenda el reconocimiento de una indemnización compensación o el pago de frutos o mejora deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos.

Dicho juramento a la prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación"

Obsérvese que la carga argumentativa notoria, no sólo en la exigencia de la responsabilidad en la determinación de los perjuicios sino también en la calificación, pues pide que sus conceptos sean discriminados.

Esa carga argumentativa resulta extendida también aquí en objetos la estimación de los perjuicios, cómo debe razonar la inexactitud que invoque.

En otras palabras, se exige, tanto al demandante como el demandado la exhibición de cierto tipo de argumentos, en lo que concierne a la existencia y cuantía de los perjuicios, lo que pasó implica un conocimiento cabal del tema, no sólo desde el punto de vista fáctico sino también jurídico como garantía de seriedad del litigio en cuestión.

El juramento estimatorio es:

"En sentido estricto un medio de prueba autónomo que se ubica dentro de la categoría de las manifestaciones de parte que permite cuantificar algunas reclamaciones formuladas a través de la administración de Justicia, sin necesidad de otro soporte probatorio"

278
Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado
Universidad Libre

Esa cuantificación, que se presenta como una mera afirmación de parte, se somete a la consideración de la otra parte y del Juez, bajo determinados parámetros y vicisitudes de carácter procesal que se surtirán en el proceso pertinente, de tal manera que, si el contenido de dicha afirmación no es cuestionado en nada, ni advierte colusión el Juez, se ahorra la práctica de la prueba y le da el valor o monto a lo pretendido.

El tratadista de derecho procesal **HERNANDO DEVIS ECHANDÍA** refiriéndose a la redacción original en su oportunidad del Código de Procedimiento Civil, exponía que el juramento estimatorio se presenta:

"cuando la ley acepta como prueba del juramento de la parte beneficiada por tal acto, para fiar el monto o valor de una prestación exigida al adversario u otra circunstancia que debe ser objeto del proceso, mientras está, no prueba lo contrario"

Por su parte, En palabras de **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, en su oportunidad, con respecto al juramento estimatorio manifestó:

"Es sentar una base para que sí es del caso, se inicia el debate en torno a la suficiencia de la cantidad señalada".

En La regulación actual, sí se considera todo el C.G del Proceso, la institución del juramento No sólo recibe atención del legislador en tanto es un medio de prueba aislado.

Así, por ejemplo, en el capítulo V, donde se regula los deberes y responsabilidades de las partes se establece y se tiene la confesión, y adicionalmente, consagra el código un deber que tendrá al apoderado informar al cliente sobre el alcance y consecuencias del juramento estimatorio.

En cuanto es la dinámica propiamente argumentativa, vale la pena destacar lo relacionado con la lealtad procesal y lo que podríamos denominar, las reglas del discurso procesal, por ejemplo, la segunda regla de razón de **ALEX**:

"Todo hablante debe, cuando se le pide, fundamentar lo que afirma a no ser que pueda dar razones que justifiquen el rechazar una fundamentación"

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado

Universidad Libre

La redacción del artículo 206 del C.G.P, pertenece en efecto a una mera traducción legislativa de las reglas del autor alemán, salvo porque en la ley sólo existe la posibilidad de evitar la fundamentación del juramento, cómo se vio en los perjuicios extra patrimoniales en razón de la inveterada posición jurisprudencial que difiere al árbitro judicial su tasación.

Esto supone una carga argumentativa, legal de probar, en el sentido técnico procesal, para el demandante si quiere obtener la admisión de la demanda, sin que importe si la cuantificación es acertada o no.

Esa carga de justificación que gravita sobre el demandante, entonces se asemeja al concepto de motivación judicial, en tanto deber se le impone al Juez, se asemeja por cuanto supone un ejercicio de racionalidad semejante al que le es exigible al juez en la sentencia, en palabras del citado LÓPEZ BLANCO:

"La cuantificación no constituye una aseveración, la falta de soporte fáctico y no puede ser un aventurado señalamiento, de manera tal que siempre debe guardar racionalidad en el tema objeto de la Litis, de modo que, aún en el caso de no objeción, si se observa que la suma no guarda relación con el proceso, puede el juez disponer la regulación de una decisión que viene a tener los mismos efectos que si la parte contraria hubiese objetado oportunamente y que, como consecuencia central determina la inversión automática de la carga de la prueba".

El juramento estimatorio es un requisito formal obligatorio algunas demandas.

Es necesario destacar, que el juramento estimatorio constituye un requisito obligatorio de toda demanda en que se reclama una indemnización compensación o el pago de frutos o mejoras, pues sí debe entenderse la expresión "deberá" utilizada en el primer inciso del artículo 206 del C.G.P ya citado, a su vez el artículo 82 ibidem despeja cualquier duda en ese sentido, pues consagró en su numeral 7º el juramento como requisito obligatorio de la demanda.

Al formular el juramento estimatorio por una de las partes, se puede abrir un juego argumentativo, siempre que la parte objetan las razones y de paso a la exigencia las garantías en un esquema que se asemeja al que Stephen Toulmin que propuso para la argumentación general.

U1279
Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

Para el caso concreto no basta con la simple manifestación realizada por el demandante en la cuantificación sin fundamento fáctico de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, desplegando la actividad propia del juzgador, la infundada liquidación de perjuicios del actor al realizar cálculos amañados, no corresponde a derecho, es presumir.

Se analizará en consecuencia, la forma como el apoderado actor solicita, califica y gradúa los perjuicios a saber:

De los valores discriminados:

En el capítulo IV de la demanda, denomina: "**Juramento Estimatorio**"

Hace referencia a los valores discriminados, que anuncia como Perjuicios Materiales.

Total, Lucro Cesante	\$ 3.984. 334.00.
Daño Emergente	\$ 6.273. 879.00
Total	\$ 10.232. 172.00.

Luego los individualiza de la siguiente forma:

I.- Daño Emergente:

- a) \$ 6.273. 879.00. Por los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente. UCC

Al parecer este valor lo toma de la relación que se anuncia en cuadro donde establece los meses, año y concepto, donde menciona los posibles gastos de transporte, fotocopias, medicamentos y otros, que la sumatoria de este valor nos arroja un total de \$ 4.629. 801.00.

En esta relación llama poderosamente la atención en sentido que los valores que allí se relaciona, para los meses de febrero, marzo y abril de 2.019, se establece una suma equivalente \$ 863. 200.00, pero no se detalla este valor en que consiste en especial los viajes a exámenes médico, cuota moderadora y transporte a Ecuador...?.

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado

Universidad Libre

Otro valor que no se acredita es el que corresponde a los "servicios generales" por valor \$ 3.360.000.00, por servicios de aseo, se menciona en la cuenta de cobro por un (1) año, pero los recibos nos dan únicamente por seis (6) meses.....?

Se encuentran inconsistencias en la relación que se aporta de posibles gastos en donde la demandada al parecer se encontraba en Ecuador, pero se le realizaba aseo en su casa, que corresponde del 13-03-18, ¿al 23-04-18...?

II.- Lucro Cesante:

Hace referencia al valor que dejó de ingresar al patrimonio de la demandante, por el tiempo de incapacidad.

b) \$ 1.171.863.00.

De lo manifestado en la Capítulo de **Pretensiones** (sic).

Al punto 4º, anuncia la cuantía por daños materiales que corresponden a \$ 10.232.172.00.

En el literal **a)** del anterior numeral, de los **Perjuicios Materiales**, menciona el valor de un salario mínimo equivalente a \$ 781.242.00, sin acreditar como ingreso de la demandante, y fuera de los anterior sin tener en cuenta menciona de 152 días de incapacidad de médico legal, para un valor total de \$ 3.958.293.00.

Con lo anterior, equivocado se encuentra el apoderado actor, cuando es bien sabido que las incapacidades medico legales no se debe sumar, ya que se trata de una sola incapacidad, que seguramente al ser valorada en varias oportunidades por el médico perito (Medicina Legal) la misma incapacidad se expide, sin que quiera decir que esta (s) deben ser sumadas.

En el literal **b)** del mismo punto 4º, los anuncia como **Perjuicios Materiales en la modalidad de daño emergente**, menciona los gastos que allí relaciona, estos por un valor de \$ 6.273.979.00

280
nps.

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

Sustentación

No se ajusta a la realidad lo manifestado por el apoderado actor, al realizar esta simple operación matemática, dónde es claro el desconocimiento en esta materia, al sumar las incapacidades médico legal, cuando no se pueden manejar en los términos realizados, es decir que la incapacidad médico legal corresponde a una **inicia o provisional** y la segunda, tercera o cuarta, es la que se denomina **definitiva**, dado el caso que al cabo de los años se requiera nueva y otra valoración médico legal, sobre los ya definido, la incapacidad definitiva sea va a mantener, pero no quiere decir que las veces que se solicite y se expidan o se validan nuevas incapacidades, éstas se vayan sumando.....?

En este aspecto, la interpretación y presentación que hace no corresponde a la realidad.

La apreciación del señor apoderado es equivocada, siendo necesario poder diferenciar la **incapacidad médico legal**, a una **incapacidad médica**, al respecto, se recuerda lo básico a tener en cuenta:

Se define la **incapacidad médico legal**, como aquella, expedida por un médico legista, es decir que corresponde a la que realiza el médico forense (oficial), quien mediante un peritaje establece la gravedad de las lesiones que tiene a la vista, para así establecer y determinar el tiempo que el cuerpo humano logra la parte afectada (tejido) logré su reparación o recuperación.

Estás lesiones personales, pueden estar clasificadas como *dolosas* o *culposas*, si se trata de las lesiones ocurridas en un accidente de tránsito, (*culposas*), le sirva de base al juzgador penal de acuerdo al posible daño y la gravedad de la lesión, la forma como se gradúa o cuantifica la pena imponer al responsable del hecho punible.

Ya frente a la **incapacidad médica**, corresponde aquella que expide el médico adscrito que pertenece a la **EPS**, si el lesionado-afectado ya sea cotizante se trata de una incapacidad por enfermedad general o común, tratándose de una incapacidad por ocasión o incumplimiento de una actividad laboral (accidente de trabajo), la expide el médico descrito o que pertenece a la **ARL**.

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado

Universidad Libre

Para el caso en concreto de un trabajador, (cotizante) la **incapacidad médica** corresponde al reconocimiento económico que se le debe cancelar a un trabajador durante el tiempo que se encuentra *inhabilitada física o mentalmente* para desarrollar sus labores.

En su oportunidad el anterior Ministerio de la Protección Social, mediante concepto No. 332671 del 27-10-11, con respecto a las incapacidades médico legal y la incapacidad médica, se manifestó:

"Ahora bien, la ciencia forense define la incapacidad médico legal cómo "el tiempo expresado en días que determina el perito teniendo en cuenta la duración y la gravedad de la lesión".

Se refiere al tiempo en días que gasta el tejido para lograr la reparación biológica primaria, mientras que la gravedad se determina con base en la evaluación clínica en la importancia del daño causada la integridad personal.

En consecuencia, de este tipo de incapacidad sólo tiene fines penales y no de orden laboral o excusa para no asistir al trabajo; además, se diferencia la incapacidad laboral en que no tiene en cuenta el trabajo u ocupación de la persona, por lo tanto, es dictamen el que debe aportarse al proceso, aunque seguramente ya repose en el expediente, pues la Fiscalía de oficio, solicita al Instituto de Medicina Legal remita copia para que forme parte de la investigación.

A través de este mismo documento se determina el daño que causó en su organismo, cómo lo consulta en su tercera pregunta, es decir, el dictamen también puede establecer las secuelas o consecuencias médico legales de las lesiones producidas.

De otro lado, la incapacidad laboral se define como el tiempo que un individuo se obliga al retiro de sus actividades cotidianas, por las que recibe una remuneración o una compensación salarial. El origen puede ser considerado como enfermedad común, enfermedad profesional o accidente de trabajo. En la mayoría de los casos, los efectos de la violencia, como en su caso, se consideran de origen común.

287

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado
Universidad Libre

Visto lo anterior, no es posible que le expida una incapacidad laboral debido a que el Sistema General de Seguridad Social Integral está solamente se reconoce a las personas que se encuentren afiliadas como cotizantes del régimen contributivo, en consideración a qué tal régimen se encuentran vinculadas las personas con capacidad económica para cotizar bien como trabajadores dependientes o independientes, pero, como ustedes manifiesta que está afiliado al régimen subsidiado, el cual está reservado para las personas sin incapacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización, no es posible que se le reconozca tal beneficio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 206 de la ley 100 de 1993....."

Con lo anterior, podemos concluir primariamente, que, en esta actuación, Brilla por su ausencia la incapacidad médica (Negrita y resaltado es nuestro), expedido por el médico adscrito a la EPS, a la cual la demandante, en su calidad de "trabajadora" se encuentra prestando sus servicios como empleada, que a su vez es cotizante.

En el entendido que esta es la única prueba idónea, pertinente y útil, para pretender obtener el pago de las "incapacidades", lo que es claro que se desconoce:

- a.- Cuál es el ingreso base de cotización (IBC); que se realiza frente a la EPS...?
- b.- Cuánto es la incapacidad médica expedida por el médico perteneciente a la EPS...?
- c.- Cuál fue el valor que la EPS, le canceló por concepto de incapacidad médica...?
- d.- La demandante y aparente afectado lesionada, una vez conocida su valoración médico legal, no asistió ante el médico tratante de la EPS, para que le validara la incapacidad médico legal y le emitiera la incapacidad médica, con la finalidad de lograr el pago y reconocimiento de esta incapacidad.....?

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado

Universidad Libre

e.- Es posible que la demandante y posible afectada, no acudiera a la EPS para la validación de la incapacidad médica, se supone para evitar que se le cancelaría únicamente el equivalente a su IBC, qué equivalente al **66.67%** de su ingreso mensual, (sic), cómo lo establece: la ley 100 de 1993, el decreto 692 de 1994, ¿el decreto 1748 de 1995 el decreto 1406 de 1999 y el decreto 2943 de 2013.....?

Es claro, señor Juez, que los infundados valores que se pretenden reclamar, (cobrar la incapacidad médico legal), a cambio de la incapacidad médica, no se encuentran debidamente acreditado, por lo tanto, le corresponde a usted *despacharlo de forma desfavorable*.

DAÑO EMERGENTE

Incorre gravemente el apoderado de la actora y en consecuencia será sujeto de las sanciones previstas en el artículo 106 del C.G.P., al hacer peticiones infundadas, incoherentes, con evidente falta de cuidado y en especial, con la obligación que le corresponde probar en toda su extensión la cuantificación de los posibles perjuicios, en este caso como lo denomina el **DAÑO EMERGENTE**, Ya que es Claro que se desconoce lo que comprende y lo que se ha definido forma clara, Cómo se demuestra y se acredita a saber:

La sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de mayo de 1968 dijo qué:

"El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad".

El daño emergente comprende Únicamente lo relacionado a lo necesario para volver el bien dañado a su estado anterior en la concurrencia del hecho que causó el daño.

En ese orden de ideas, es necesario restablecer el estado anterior de las cosas, Más no puede comprender cualquier aspiración adicional relativa a los perjuicios futuros derivados de la imposibilidad de gozar del bien afectado obtener utilidad o ganancia de él.

La Corte Suprema de Justicia en su sentencia de 18 diciembre del 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera el daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

282
Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado
Universidad Libre

"De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, El actor en asuntos de tal linaje, está obligado acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de dónde, el supuesto señalado, era - y es-imperioso probar"

Teniendo en cuenta lo expresado por la corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe Mostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, **la demandante** está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

La finalidad o lo que se busca en un proceso de responsabilidad civil, es la indemnización de perjuicios, que se traduce en que se pague al demandante el daño emergente y lucro cesante.

Daño emergente es el perjuicio que se causa y el lucro cesante lo que deja de percibir como consecuencia del perjuicio (tomado de la página Gerencia.com).

Es necesario entre a terminar que se ha dicho con respecto al **DAÑO EMERGENTE** saber:

" El daño emergente abarca la pérdida misma elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el fruto sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad"

"El daño emergente y comprende únicamente lo relacionado a lo necesario para volver el bien dañado a su estado anterior a la ocurrencia del hecho que causó el daño.

En ese orden de ideas, cualquier indemnización por daño emergente comprenderá únicamente del monto valor necesario para restablecer el estado anterior de las cosas, más lo puede comprender cualquier aspiración adicional relativa de los perjuicios futuros derivados de la imposibilidad de gozar el bien afectado o de obtener utilidad o ganancia de él."

El daño emergente, no se puede pretender con una simple reclamación a exposición de motivos por los que se supone se debe considerar, sino que hay que demostrar que el perjuicio ocurrió, y además hay que cuantificar ese perjuicio, pues si no se logra cuantificar, así esté probado el perjuicio no procede la indemnización.

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado

Universidad Libre

Se tienen consecuencia, que lo afirmado por el apoderado actor, en los posibles gastos que allí relacionado menciona, no se encuentra debidamente probado, ya que no es simplemente mencionarlo determinar, es necesario y obligatorio cuantificarlo y adicional demostrarlo como lo dispone el artículo 167 del C.G.P, carga de la prueba que no fue atendida por el demandante.

Por lo anterior, se debe tener despachado en forma desfavorable.

Ya en lo que respecta a los a los perjuicios Inmateriales, no se están OBJETANDO, simplemente se realiza la siguiente observación:

A pesar que se trata de los denominados perjuicios inmateriales, que le corresponda al resorte del Señor Juez, cuantificarlos, no es simple hacer las manifestaciones en los términos solicitados por el apoderado actor, también se requiere que cumpla con sus obligaciones en los términos del artículo 167 del C.G.P, por cuánto le corresponde ejercer toda la actividad probatoria para establecer este tipo de perjuicio y por ende lograr demostrarlo, para que el aplicador de derecho así lo tenga en cuenta.

No se encuentra cohesión, relación o nexo de causalidad entre lo realmente sucedido y lo pedido.

Basta con mirar la documental aportada en lo que tiene que ver con las peticiones de los perjuicios de tipo extra patrimonial, No existe evidencia probatoria que le dé certeza al señor Juez Natural en la graduación de estos perjuicios, en el entendido que estos son de su resorte y no de las partes graduarlos en los términos relacionados y en cuantía establecida.

Frente a la tasación incoherente de los posibles perjuicios del orden, se tiene que efectivamente la jurisprudencia, ya lo ha manifestado en reiteradas sentencias que no existe graduación de perjuicios del tipo moral cuando no se demuestra que efectivamente se ha causado perjuicio para tenerlo como tal, no es acorde con el posible resultado una posible valoración, psicológica, psiquiátrica porque no existen, ni fueron aportadas, lo que resulta y no se encuentra legalmente probado y demostrado.

Con lo anterior, claramente, Nos lleva a inequívoca conclusión.

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

En este caso, para el actor, en la concurrencia del accidente, se encuentra impedido para poder demostrar que existe o que existió un perjuicio en ese orden para reclamarlo y demostrarlo.

DAÑO A LA SALUD:

No se encuentra cohesión, relación casualidad.

Basta con mirar la documental aportada en lo que tiene que ver con las peticiones de los perjuicios de tipo extra patrimonial, no existe evidencia probatoria que le dé certeza al señor Juez Natural en la graduación de estos perjuicios, en el entendido que estos son de su resorte y no de las partes graduales en los términos relacionados y en cuantía establecida.

Frente a la tasación incoherentes de los posibles perjuicios del orden moral, se tiene que efectivamente la jurisprudencia, ya lo ha manifestado en reiteradas sentencias que no existe graduación de perjuicios de tipo moral cuando no se demuestra que efectivamente se ha causado perjuicio para tenerlos como tal, no es acorde con el posible resultado y no es posible su valoración médica, psicológica, psiquiátrica porque no existen, ni fueron aportadas, lo que resulta y no se encuentra legalmente probado y demostrado.

Con lo anterior, claramente, nos lleva inequívoca conclusión.

En este caso, para el actor, en la ocurrencia del accidente, se encuentra incluido para poder demostrar que existe o que existió un perjuicio en ese orden para reclamarlo y demostrarlo.

**IV.- OBJETO ENTONCES, EL MAL LLAMADO JURAMENTO ESTIMATORIO
YA QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES.**

Debo manifestar finalmente, qué es imposible que la parte que representó sustente de manera teórico-jurídico la discrepancia frente a las pretensiones incoadas por la demandante como lo exige el citado C.G del Proceso, toda vez que con la demanda no se aportan los soportes legales, idóneos y adecuados.

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado

Universidad Libre

No puede entonces la parte que representó realizar una liquidación técnico- jurídica, porque para realizarlo se necesitan bases legales y las simples manifestaciones infundadas. No soporta las erogaciones que hayan salido del patrimonio de la demandante.

Finalmente, señor Juez, le solicito, se sirva tener desestimado el juramento estimatorio realizado por la parte actora, en la presente actuación, como consecuencia de lo anterior deberá aplicar las sanciones previstas en el artículo 206 del C.G del Proceso, en lo que respecta a la cuantificación infundada presentar.

V.- PRUEBAS

Solicitó al despacho tener como tales y decretar las siguientes:

5.1.- Sírvase señor Juez, fijar día y hora, para llevar a cabo interrogatorio de parte a la demandante **MYRIAN DEL CARMEN PROAÑO TOBAR** para que manifiesten todo lo que le consta sobre los hechos de la demanda, la forma como ocurrieron los hechos, el sitio, la ubicación dentro del vehículo, y otras que relacionan con los hechos que se anuncian en la presente acción.

5.2. Ratificación de documentos

Por tratarse de documentos suscritos por terceros y que alguno de los mismos, se quién lo suscribe, a usted le solicitó, en los términos como lo dispone el artículo 185 y 262 del C.G.P, se cite a los autores de los documentos para que mediante el testimonio bajo la gravedad del juramento, se ratifique de su contenido y veracidad, corresponde a los que se relacionan a continuación y se pueda presumir su autenticidad a saber:

1.- El que anuncian el punto 1.26, que hace que hace referencia a la cuenta de cobro y los diferentes recibos que fueron firmados por la señora **DIANA CAMACHO**, quien al parecer fue la persona que los suscribe.

Por tratarse de documentos aportados por la parte actora, la inversión de la prueba le corresponde lograr la competencia de los autores de los documentos que se han relacionado en la fecha y hora que el despacho así lo determine.

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

VI.- NOTIFICACIONES

- 1.- **PEDRO INFANTE ESPINOSA**, en la Calle 54 No 97 D 56, de esta ciudad, Cel.350-4360705, desconociendo su correo electrónico
- 2.- El suscrito en la Carrera 5a No 16-14, Oficina 611, correo: ecuevasabogado@hotmail.com, de Bogotá D.C, o en la secretaria de su Despacho.
- 3.- La Compañía de Seguros **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, en la Calle 33 No. 6 – B 24, correo: MUNDIAL@SEGUROS MUNDIAL.COM.CO, de esta ciudad,
- 4.- Las demás partes, relacionados en la demanda en sus respectivas direcciones aportadas en el acápite de notificaciones

Del Señor Juez:



LUISENRIQUE CUEVAS VALBUENA
C.C. No. 19.414.202 del 13 de 1994
T.P. No. 86.358 C. S de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción Sección Civil
Bogotá D.C.

29 SEP 2020

Fecha

Expediente la Solicitud

Objeción en Tiempo

A Fin de Recibir

la Secretaria

(111)